

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA con T.P.Nº 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; FRANCY YAMILE GUTIERREZ PIZA, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de; SAMUEL GUTIERREZ BELLO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 392.007 y MARIA ANTONIA VELA DE GUTIERREZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 20.937.968, y quienes tuvieran su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 10 de Marzo de 2.006 y 6 de Julio de 2.019.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a la señora; FRANCY YAMILE GUTIERREZ PIZA, en representación de su finado padre JOSE ENRIQUE GUTIERREZ VELA, es decir, en su condición de nieta de los causantes, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*- por lo anterior se debe imprimir el tramite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de los causantes; SAMUEL GUTIERREZ BELLO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 392.007 y MARIA ANTONIA VELA DE GUTIERREZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 20.937.968.-

Accédase a la petición elevada por el señor apoderado de la parte actora, en consecuencia, decretase el embargo de los bienes inmuebles, que como de propiedad de los causantes, los cuales son identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 051-8845 y 051-6951.-

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo.-

Requírase a los demás legatarios (MANUEL ANTONIO GUTIERREZ VELA, DARIO GUTIERREZ VELA, ANGEL MAURICIO GUTIERREZ VELA, ANA ROSA GUTIERREZ VELA, HILDA GUTIERREZ VELA, ELSA GUTIERREZ VELA y JOSE ENRIQUE GUTIERREZ VELA) , a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Realícese la notificación en legal forma de conformidad con lo estatuido en el Inciso 3 del artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA

CARRERA 8 No.10 – 40 P.2

SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO N° 2021 000033 00

INCIDENTANTE: YOLIMA ESPITIA SANABRIA

INCIDENTADO: RED MEDICAL S.A.S.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por la accionante YOLIMA ESPITIA SANABRIA, en contra de RED MEDICAL S.A.S.-

ANTECEDENTES:

La señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela, la cual se tramita bajo el radicado No. 2020 000349 00, en contra de RED MEDICAL S.A.S., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Como fundamento de su petición Indica la accionante que el pasado 29 de octubre de 2020 radicó ante la accionada, derecho de petición para que le fueran aportadas las planillas de aportes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Que no se ha generado respuesta por parte de la entidad accionada violando el derecho fundamental de petición de la accionante.

Pretende la accionante que RED MEDICAL SAS expida copia de las planillas de los pagos de los aportes de enero a mayo de 2020. En dicha oportunidad allego copia del derecho de petición.

Por lo anterior peticionando y luego de evacuada la génesis respectiva en dicho trámite preferencial de tutela, en **Sentencia** fechada Diciembre nueve de dos mil veinte, el Juzgado dispuso:

"Primero: TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA identificada con la C.C.N°51.924.533, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fue notificada la entidad accionada mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en Cinco (5) folios, por correo electrónico.-
Lo secretario,
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Febrero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021), la accionante, informó por escrito al juzgado que la accionada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2020 00349 00, y que se tomen las medidas del caso pertinentes.-

Con fecha Marzo Diez (10) de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la parte accionada, mediante oficio librado y entregado el día 18 de Marzo de 2.021, por correo electrónico, el cual arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente (fl. 20. Vuelto), con fecha y hora de su entrega. (9:42 del 18-03-2021).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término. -

Como quiera que feneció el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES:

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43 idem dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 ejusdem señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido **sin demora**, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan su sentencia.**"

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

“El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación”.

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el Nueve (9) de Diciembre de 2.020, decisión conocida por la accionada de RED MEDICAL S.A.S., por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor a 48 horas, siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente:

ORDENAR a la entidad accionada dar respuesta por parte de RED MEDICAL S.A.S., a la petición presentada por la señora yolima Espitia Sanabria el pasado 29 de Octubre del año 2.020, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Pero no, ha transcurrido más de Siete (7) meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas, se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela.

Nótese que la entidad RED MEDICAL S.A.S., no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos y notificaciones efectuadas por este despacho judicial, guardando absoluto silencio dentro del presente incidente de desacato pese haberse enviado las diferentes comunicaciones. Y como se indicó en el presente escrito de incidente por la accionante y confirmado por la versión en

el testimonio de oficio vertido por la misma accionante, que la entidad accionada no dio estricto cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, con lo único que se cuenta por parte de la entidad accionada es con el interrogatorio vertido ante este Despacho judicial por parte del representante legal (FREDY ALEXANDER GOMEZ PEREZ) de la accionada, el cual indica que no dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez no conoce a la accionante.-

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra vulnerada en su derecho fundamental de petición.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Seis (6) días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los seis (6) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los quince días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsión de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató - Cundinamarca.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que la accionada hoy incidentada RED MEDICAL S.A.S., por intermedio de su representante legal (FREDY ALEXANDER GOMEZ PEREZ), o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela .-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal, (FREDY ALEXANDER GOMEZ PEREZ) o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Seis (6) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se librára la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los tres días continuos con los cuales pagará

la sanción, y que deberá purgar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria en comento.-

3º.- SANCIONAR a RED MEDICAL S.A.S., por intermedio de su representante legal (FREDY ALEXANDER GOMEZ PEREZ) o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

4º.- INDICAR a la accionada RED MEDICAL S.A.S., que dentro del término de veinticuatro (24) HORAS debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: ALIMENTOS N° 2021-00431-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., el juzgado procede a corregir el auto anterior por medio del cual se ADMITE la presente demanda, habida consideración, las siguientes determinaciones;

1.- El encabezamiento del auto en cita, queda de la siguiente forma:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.Nº 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; PEDRO CUBILLOS GONZALEZ, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. GAITAN TORRES, en contra del auto de fecha Abril Veintiuno (21) del presente año, por medio del cual se procedió a notificar la notificación del auto admisorio de la demanda al componente pasivo, conforme a los preceptos de los artículos; 291 y 292 del C.G. de P.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 58 y s.s. del presente cuaderno.-

Fundamenta su reposición en el hecho de que la notificación por aviso carece de los requisitos establecidos en el artículo 292 *ibid*, para tenerse por notificado a su mandante del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de la providencia a notificar, así como el nombre completo de las partes.-

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho no repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Téngase en cuenta que la notificación enviada al extremo demandado, señor PEDRO CUBILLOS GONZALEZ, a su correo electrónico (pedcubgon@gmail.com), cumple con todos los requisitos y ritualidades de que trata, en primera instancia, el artículo 291 del C.G. del P., así se colige de la lectura del mismo conforme descansa a folio 43, 44 y 45 vuelto, así como de igual forma se observa el aviso judicial y su envío y constancia de recibido junto con los respectivos archivos adjuntos, en donde se decanta esta circunstancia conforme aparece a los folios 51 y vuelto, 52 y 53 del encuadernado, nótese que contrario a lo afirmado por el quejoso se observa al folio 52 de manera clara y precisa, dentro del cuerpo del aviso respectivo, tanto la fecha de la providencia a notificar como el nombre completo tanto de los demandantes de la presente causa, así como también el del demandado.-

Ahora bien, lo que aparece a folio 51 es el contenido del envío del correo electrónico y archivos adjuntos, y al folio vuelto la constancia de recibido del precitado correo, como se enuncio en el auto motivo de censura. -

Nótese que el Juzgado indico en auto de fecha abril 21 del año que avanza que el aviso obraba a folio 52, el cual fue enviado como archivo adjunto con el auto admisorio de la demanda. -

Bástese esta exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha Abril Veintiuno (21) del presente año, habida consideración que la notificación al componente pasivo fue surtida en legal forma. -

Ahora bien, el Despacho no concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el citado auto por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez, el mismo no es susceptible ni taxativo de apelación, por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del C.G del P., como tampoco en ninguna otra norma en especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Por venir presentado en legal forma el anterior escrito, el juzgado reconoce al Sr. REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado anterior, Dra. ERIKA PAOLA LASSO BELTRAN.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósense a los autos las publicaciones y escrito que preceden (Fls. 16 y 17), para que surtan los efectos legales. Téngase en cuenta que las publicaciones se realizaron en legal forma.-

Ahora bien, conforme a la petición elevada por la parte interesada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaria efectúese la inclusión en el registro respectivo y dejasen las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

RESTITUCIÓN Nº 2021-00210-00

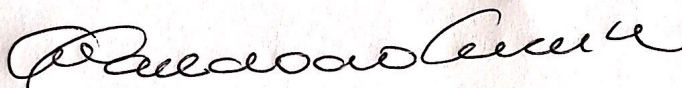
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a
solver sobre la solicitud del embargo y secuestro, préstese caución por la
suma de (500.000,00) PESOS MDA/CTE, de conformidad con lo establecido
en el Art. 384 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante al folio 9 que precede el presente cuaderno, el Juzgado obrando de conformidad, DECRETA LA AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el dinero por concepto del salario que devenga el demandado, señor HECTOR MANUEL SALAZAR LUNA C.C.N° 17.357.533.

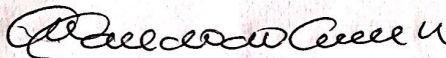
Veamos, la medida traída como cautela se había ampliado hasta la suma de (\$4'317.300,00) m/cte., la liquidación del crédito debidamente aprobada por el Despacho, mas liquidación de costas, ascienden en la suma de (\$5'136.641,32) m/cte.-

Entonces en este orden de ideas se ordena ampliar la medida cautelar decretada anteriormente en autos hasta la suma de (\$5'136.641.32) m/cte.

Por Secretaría líbrese Oficio al señor Pagador de la entidad donde labora el demandado, indicándole la ampliación de la medida aquí decretada, y con los apremios de los artículos 44 y 593 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2019-00138-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00405-00 (ACUMULADO 2019-00406-00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Se ha de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, por medio del cual declaro desierto el recurso de apelación, en consecuencia se ha de dar cumplimiento en lo ordenado en la sentencia adiada Marzo tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.-

Cumplido lo anterior archívense las presentes Diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en contra del auto de fecha Mayo Doce (12) del presente año, por medio del cual se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios, presentado dentro del término junto con la contestación de la demanda.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 127 y 128 del presente cuaderno.-

Fundamenta su reposición en el hecho de que se formularon dentro de la oportunidad legal excepciones de fondo y simultáneamente en escrito separado incidente de regulación de intereses, y que empero en ninguno de los apartes de la norma traída a colación del artículo 425 del C. G. del P. se indica que este último no se tramitara y se rechaza de plano cuando se hayan propuesto excepciones que por el contrario, es dentro de este término en el que de considerarse que deban regularse o perderse los intereses en que se debe invocar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho repondrá la decisión atacada por la parte inconforme, nos enseña el artículo 425 del C.G. del P.;

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

Pues bien, el Despacho conforme a la anterior normatividad traída a colación, así como lo argumentado en el recurso de reposición impetrado por la parte demandada y del estudio de las presentes diligencias, observa que el incidente de la regulación de honorarios interpuesta en el término de ley indicado, no debió haberse rechazado de plano, toda vez no se encuentra de manera taxativa indicado dicho trámite en el mentado artículo 425, como en ninguna otra norma en especial su rechazo procesal de plano.-

En ese orden de ideas se abra de reponer parcialmente el auto de fecha Mayo Doce (12) de los cursantes, en lo atinente al rechazo del incidente a la regulación de intereses, para que en su lugar los mismos se tramiten y decidan junto con las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo, empero

mas no como incidente por existir las precitadas excepciones de fondo propuestas en término. -

Bástese esta exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para reponer parcialmente el auto de fecha Mayo Doce (12) del presente año, en los términos ya indicados. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

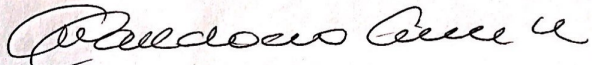
RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha Mayo Doce (12) del año dos Mil Veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ